

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 401

**VISTOS:** Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.: PAGO DE BENEFICIOS PERIODICOS; AUTORIZA MODALIDADES PARA EFECTUARLO**

1. Se autoriza a las Administradoras de Fondos de Pensiones para utilizar los siguientes sistemas de pago de beneficios periódicos, que derivarán en una mejor atención al beneficiario, sobre todo en aquellas localidades en que la Administradora carezca de oficinas:
  - a) Depósitos en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro, cuyo único titular sea el receptor del beneficio periódico.  
  
Este procedimiento deberá contar con la autorización del interesado, en la que indicará el N° de la cuenta corriente o de ahorro y oficina del Banco, en que debe efectuarse el depósito, la que se archivará posteriormente en el expediente de pensión que corresponda;
  - b) Giros Postales o Radiales de la Empresa de Correos de Chile.  
  
Este procedimiento deberá contar con la autorización del interesado y se aplicará sólo a solicitud de éste, quien indicará el domicilio a que debe notificarse la recepción del giro;
  - c) Envío de cheques al domicilio del receptor del beneficio periódico, mediante carta certificada despachada a través de la Empresa de Correos de Chile, o de otros sistemas de despacho que, a juicio de la Administradora, garanticen requisitos mínimos de seguridad.  
  
Este procedimiento no requiere de autorización del interesado.
  - d) Convenios de Pago a través de las Sucursales de una Institución Bancaria o Financiera.  
  
Este procedimiento no requiere, asimismo, de autorización del interesado.
2. La implantación por parte de las Administradoras de uno o varios de los sistemas precedentemente señalados deberá precaver los siguientes aspectos:
  - a) Identidad del receptor.

## **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones**

En caso alguno, el sistema de pago podrá sustituir a la persona del receptor del beneficio periódico;

b) Oportunidad.

No podrán alterarse las fechas originales de pago de beneficios, de tal forma que los recursos deberán estar disponibles en su caso (Depositados y debitados en la cuenta corriente de origen en el primer caso del N° 1, notificada la recepción del giro en el caso de la letra b) del mismo número, despachadas las cartas certificadas con 5 días de anterioridad a la fecha de pago en el caso de la letra c) del mismo N° 1, y finalmente efectuada la provisión de que éstos estén en condiciones de pagar el día correspondiente, en el último caso del N° 1);

c) En caso de extravío o destrucción de un cheque, la Administradora deberá reemplazar el documento al receptor y proceder de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes para anular los efectos del documento extraviado o destruido.

3. Será de exclusiva responsabilidad de las Administradoras preservar y resguardar los intereses de los afiliados sujetos a beneficios periódicos, en particular en lo que se refiere al correcto pago del beneficio, no obstante cualquier estipulación en contrario de los convenios que la Administradora pudiere suscribir en uso de las facultades que confiere esta Circular.

4. La implantación por parte de las Administradoras de una o varias de estas modalidades de pago deberá ser informada a esta Superintendencia con sesenta días de anticipación a su correspondiente puesta en marcha, acompañada de copia de los Convenios suscritos en el caso de la letra c) del N° 1, esto es cuando se despachen por carta los cheques por una Empresa distinta de la Empresa de Correos de Chile y en el caso de la letra d) del mismo número.

Los convenios antes aludidos deberán contemplar entre otras la obligación por parte de la prestadora del servicio de celebrar convenios de idénticas características, en cuanto a precio, servicio, plazos y demás estipulaciones, con cualquier Administradora que lo solicite por escrito mientras esté en vigencia el convenio de que se trata.

5. Cualquier otra forma de pago de beneficios periódicos no contemplada en la presente Circular, como cualquier variación a las formas descritas, deberá ser previa y expresamente autorizada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

6. Las Administradoras deberán publicar de la forma que estimen conveniente la implantación de las medidas que adopten por aplicación de esta Circular, transcurridos 30 días a contar de la comunicación hecha a esta Superintendencia sin que se hayan formulado observaciones.

No obstante lo anterior, y en los casos en que no se requiere autorización del interesado para

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

aplicar la modalidad de pago, deberá comunicársele a éste por carta y con la misma anticipación señalada en el inciso anterior, la forma en que en lo sucesivo será pagado el beneficio.

JUAN ARIZTIA MATTE  
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO; 16 - 10 - 86